



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

\*JM130059|||||0|||92\*

JM130059770792

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0019

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 9 nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco.

Visto para resolver en **definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* , que se tramita ante este Juzgado Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor**, respecto de la persona de iniciales \*\*\*\*\* , promovidas por \*\*\*\*\* .

Se estima pertinente precisar, que el promovente solicitó el acceso al portal de *tribunal virtual*; de ahí que las notificaciones personales les surten efectos a través de dicho medio electrónico. Asimismo, se tiene que los ciudadanos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* , hermanos de la persona de iniciales \*\*\*\*\* , respecto de quien se promueven las presentes diligencias, les surten efectos las notificaciones de carácter personal a través de la tabla de avisos con que cuenta este tribunal, al así ordenarse en el procedimiento que aquí se resuelve.

Asentados los datos de identificación, y una vez analizado todo lo actuado en el presente asunto, cuanto más consta en autos, debió verse y tenerse en cuenta, se articula el siguiente:

### Resultando

**Primero. De la solicitud.** Por escrito presentado ante la oficialía de partes y turnado a este juzgado, compareció la parte solicitante promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, respecto de su hermano de iniciales \*\*\*\*\* .

Asimismo, se tiene que el promovente invocó los hechos constitutivos de su acción, los que se advierten del apartado conducente

de su solicitud, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

**Segundo. Admisión.** Una vez cumplida la prevención ordenada en el auto de radicación, se admitió a trámite la solicitud de cuenta. Asimismo, se ordenó hacer del conocimiento de los ciudadanos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* -hermanos de la persona de iniciales \*\*\*\*\*, respecto de quien se promueven las presentes diligencias-, a efecto de que dentro del término de 3 tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que al efecto, hubieren comparecido a realizar manifestación alguna en torno al trámite de las diligencias, no obstante de encontrarse debidamente notificados de ello, de acuerdo a actuaciones.

De igual forma, se dio la intervención legal correspondiente al ciudadano Agente del Ministerio Público de esta adscripción; previniéndose al promovente, para que presentara en día y hora hábil a los médicos que expidieron las constancias por ellos presentadas en apoyo a su solicitud, a fin de que acudieran al local de este juzgado para ratificar el contenido y las firmas de dichos dictámenes médicos anexados al presente procedimiento, signados por ellos mismos; lo cual quedó debidamente realizado, como se advierte de autos.

De igual manera, se llevó a cabo un acercamiento con la persona señalada con discapacidad, con los resultados que se derivan de autos y se ordenaron algunas diligencias en apoyo al presente asunto. Posteriormente, se dio vista de todo lo actuado al representante social de la adscripción, quien emitió el parecer correspondiente, según quedó plasmado en autos.

**Tercero. Estado de sentencia.** Finalmente, se ordenó dictar la resolución correspondiente dentro de las presentes diligencias, la que es llegado el caso de emitir con estricto arreglo a derecho, y bajo el siguiente:

### **Considerando**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

\*JM130059|||||0||||92\*

JM130059770792

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**Primero. Disposiciones generales.** La jurisdicción voluntaria se regula por lo establecido en los artículos 902, 903, 904, 905, 906 y demás relativos al *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esto es, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que se esté promoviendo o se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

Particularizando respecto de las solicitudes relativas a jurisdicción voluntaria, tratándose de notificaciones e interpelaciones serán formuladas por escrito ante los Jueces de Primera Instancia o Menores según su competencia en razón de la cuantía, reservando para los Jueces de Primera Instancia las demás diligencias de jurisdicción voluntaria.

Por otro lado, se dispone en la fracción I del artículo 939 de la codificación procesal de la materia, que la información ad perpetuum procederá cuando no tenga más interés en ella que quien la promueve y se trate de justificar un hecho o acreditar un derecho; que la información testimonial se recepcionará con intervención del Ministerio Público quien podrá repreguntar a los testigos.

**Segundo. Competencia.** La competencia en favor de la suscrita jueza para conocer de las presentes diligencias se surte en atención a lo dispuesto en los artículos 98, 99, 100, 111 fracción IX y 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en relación con los numerales 35, fracción I, y 38 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*.

**Tercero. Análisis de la solicitud planteada.** Entrando en materia, se tiene que el promovente acude a promover las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor, respecto de su hermano de iniciales \*\*\*\*\* al aludir, que su hermano padece \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. Siendo que por ello, promueve las presentes diligencias, a fin de que se declare la interdicción de la persona señalada con discapacidad.

Ante los hechos narrados por el promovente, esta autoridad considera factible establecer que, para la procedencia del presente trámite, deberán acreditarse los siguientes aspectos:

- I. Que la persona de iniciales \*\*\*\*\*, sea hermano del promovente \*\*\*\*\*.
- II. Que la persona de iniciales \*\*\*\*\*padezca una discapacidad que le impida valerse por sí misma, y por tanto:
- III. Que haya lugar a la tutela legítima de la presunta persona con discapacidad.

**Primer elemento. Que la presunta persona con discapacidad sea hermano del promovente.**

Para justificar el primer aspecto necesario para la acreditación de las presentes diligencias, su autor acompaña las certificaciones del Registro Civil, que enseguida se detallan:

- a) **Acta de matrimonio** asentada entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\* , de fecha\*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , Nuevo León.
- b) **Acta de defunción** a nombre de \*\*\*\*\* , asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\* , de fecha\*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , Nuevo León. De la que se advierte, en lo conducente, como fecha de su deceso: el día \*\*\*\*\*; como su estado civil, a la fecha de su defunción: “\*\*\*\*\*” .
- c) **Acta de defunción** a nombre de \*\*\*\*\* , asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en\*\*\*\*\* , Nuevo León. De la que se advierte, en lo conducente, como fecha de su deceso: el día \*\*\*\*\*; como su estado civil, a la fecha de su defunción: “\*\*\*\*\*” .



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

\*JM130059|||||0||||92\*

JM130059770792

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- d) **Acta de nacimiento** a nombre de la persona de iniciales \*\*\*\*\*, asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial Primero del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- e) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- f) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- g) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- h) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*, Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- i) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\*libro \*\*\*\*\*, de fecha\*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en

\*\*\*\*\* , Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

j) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

k) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

l) **Acta de nacimiento** a nombre de \*\*\*\*\* asentada bajo el acta número \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* levantada por el ciudadano Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil residente en \*\*\*\*\* , Nuevo León. De la cual se advierte, en lo conducente, como nombre de los padres del registrado: \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

m) **Constancia** expedida por el Director General del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, de fecha 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, mediante la cual informa lo siguiente: “[...] *QUE EN EL ACTA DE NACIMIENTO DE EL C. \*\*\*\*\* INSCRITA EL \*\*\*\*\* EN LA OFICIALIA \*\*\*\*\* DEL REGISTRO CIVIL EN EL MUNICIPIO DE \*\*\*\*\* , NUEVO LEON, BAJO EL ACTA NÚMER \*\*\*\*\* , NO SE ENCONTRÓ NINGUNA ANOTACIÓN MARGINAL DE MATRIMONIO, EN LA BASE DE DATOS Y EN EL LIBRO DE ESTA DIRECCIÓN.[...]*”.

n) Una CURP a nombre de iniciales \*\*\*\*\* con clave: \*\*\*\*\* de fecha de inscripción \*\*\*\*\* folio \*\*\*\*\*

Documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, fracción IV, y 396 del



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

\*JM130059|||||0|||92\*

JM130059770792

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*, y de las cuales se advierte, en lo conducente, el nacimiento de la persona señalada con discapacidad, el nacimiento del promovente, de sus hermanos, el matrimonio y defunción de los padres de todos ellos; así como el lazo que los une de hermanos, al tener en común los mismos progenitores. En complemento, que no existe dato de que la persona señalada como discapacidad haya contraído matrimonio, al menos en el estado de Nuevo León.

**Segundo elemento. Que la persona de iniciales \*\*\*\*\* , padezca una enfermedad que le impida valerse por sí mismo.**

**Tercer elemento. Que haya lugar a la tutela legítima de la persona señalada con discapacidad.**

Para acreditar dichos extremos, el promovente exhibió las documentales de que habla la fracción II del artículo 917 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*<sup>1</sup>, a saber:

- a) Certificado médico de fecha \*\*\*\*\* , emitido por el doctor \*\*\*\*\* , **médico cirujano y partero** con cédula profesional número \*\*\*\*\* , mediante el cual su autor certifica lo siguiente:

[...]

HABER EXAMINADO A:

NOMBRE:\*\*\*\*\*

EDAD:\*\*\*\*\*

T/A \*\*\*\*\* FC: \*\*\*\*\* SAO2: \*\*\*\*\*% TEMP: \*\*\*\*\*.0 GRADOS CENTIGRADOS

POR INTERROGATORIO Y EXPLORACION FISICA: PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE \*\*\*\*\* EN TRATAMIENTO CON: \*\*\*\*\*

A LA EXPLORACION CON ALTERACION EN SUS TRES ESFERAS TIEMPO, ESPACIO Y PERSONA NO CONCEIENTE EN SU ENFERMEDAD ADEMÁS DE ERRORES DE JUICIO

<sup>1</sup> II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

POR LO QUE AL PACIENTE SE LE DIAGNOSTICO CON UNA DISCAPACIDAD PERMANENTE POR LO QUE NO PUEDE VALERSE POR SI SOLO

>SE EXTIENDE ESTA CARTA PARA A LO QUE AL PACIENTE CONVenga.

[...]

- b) Certificado médico de fecha \*\*\*\*\*, emitido por el doctor \*\*\*\*\*, **médico cirujano y partero** con cédula profesional número \*\*\*\*\*, mediante el cual su autor certifica lo siguiente:

[...]

Por medio de la presente haber valorado a: \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad. Originario de \*\*\*\*\*.

Se realiza interrogatorio indirecto a familiar: \*\*\*\*\* quien refiere como padecimiento actual de \*\*\*\*\* diagnosticado por Médico Especialista en Psiquiatría y en tratamiento con \*\*\*\*\*

A la exploración física se encuentran campos pulmonares bien ventilados, sin ruidos agregados, ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos a la auscultación. Abdomen sin masas ni megalias persitaisis presente normal, no signos de patología abdominal. Neurológico: Reactivo desorientado en tiempo, espacio y persona, poco cooperador, no consiente de padecimiento actual.

Signos vitales:

Tensión arterial: \*\*\*\*\* mmHg. Frecuencia cardíaca: \*\*\*\*\* lpm.  
Temperatura: \*\*\*\*\*°C Frecuencia respiratoria: \*\*\*\*\* rpm.

Por lo anterior se determina que el paciente presenta alteración de su salud mental y una discapacidad permanente por lo cual no puede valerse por sí mismo

[...]

- c) Certificado médico de fecha \*\*\*\*\*, emitido por el doctor \*\*\*\*\*, **médico cirujano partero** con cédula profesional número \*\*\*\*\*, mediante el cual su autor certifica lo siguiente:

[...]

Que habiendo practicado reconocimiento médico el \*\*\*\*\* a las \*\*\*\*\* horas al C. [...]<sup>2</sup>, \*\*\*\*\* de edad encontré que presenta \*\*\*\*\* además de probable \*\*\*\*\* , actualmente en tratamiento con \*\*\*\*\* , a la exploración lo encontré consciente alera –sic- desorientado en tiempo y espacio con fallas en memoria y pensamiento perseverante y errores de juicio.

---

<sup>2</sup> Persona de iniciales \*\*\*\*\*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

\*JM130059|||||0||||92\*

JM130059770792

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo anterior se establece que el C. [...] presenta una discapacidad permanente

[...]

Documentales las anteriores que, cabe decir, se encuentran debidamente ratificadas por sus autores, según se advierte de autos. Por tanto, merecen valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 375 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Aspectos que se encuentran adminiculados también con la contestación del oficio girado al \*\*\*\*\*número \*\*\*\*\*, cuya oficina se encuentra en la \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* ubicada en \*\*\*\*\* , con la finalidad de que, de no existir inconveniente legal alguno, remitiera a esta autoridad copia certificada del expediente clínico del ciudadano de iniciales \*\*\*\*\*Al respecto, dicha probanza fue desahogada por oficio número \*\*\*\*\*suscrito por la Encargada de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del \*\*\*\*\*.

Probanza la anterior, la cual merece valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto por los numerales 287 fracción II, 289 y 369 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*.

Ahora, debe decirse que a juicio de esta autoridad, del contenido de las documentales antes analizadas, no se advierte que el trastorno que se señala en la solicitud<sup>3</sup> que padece el ciudadano de iniciales \*\*\*\*\*le impida gobernarse por él mismo y que por tanto, ha lugar a la tutela legítima de dicha persona. Lo anterior, con base en las consideraciones de orden fáctico y legal siguientes:

De entrada, es conveniente puntualizar que la Real Academia de la Lengua Española define la tutela como la autoridad que, en defecto de la paterna o materna, se confiere para cuidar de la persona y los bienes de aquel que, por minoría de edad o por otra causa, no tiene completa capacidad civil.

3 \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*

De igual modo, es dable mencionar que Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, definen la tutela en un término conceptual, como aquella institución jurídica cuya función esta confinada a una persona capaz para el cuidado, la protección y representación de los menores de edad no sometidos a la patria potestad ni emancipados, así como de mayores de edad incapaces de administrarse por sí mismos<sup>4</sup>.

En adición, conviene traer a escena el contenido de los numerales 449, 450 fracción II, 461, 482 fracción I y 489 del Código Civil del Estado, los cuales disponen:

Artículo 449.- El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la Ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413.

Artículo 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

[...] II.- Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio [...].

Artículo 461.- La Tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar.

Artículo 482.- Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario [...]

Artículo 489.- Los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado.

De los numerales en cita se desprende, en lo que interesa, que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos; que tienen incapacidad natural y legal, entre otros, los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias

---

<sup>4</sup> *Derecho de Familia*. Editorial Oxford.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

\*JM130059|||||0|||92\*

JM130059770792

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; que la tutela es testamentaria, legítima dativa, de administración o cautelar; que habrá tutela legítima, en lo que hace al presente caso, cuando no hay quien ejerza la patria potestad, ni tutor testamentario; así como que los padres son de derecho tutores de sus hijas o hijos, solteros o viudos, cuando ellos no tengan hijas o hijos que puedan desempeñar la tutela. Si viven juntos, ambos ejercerán la tutela, si viven separados, de común acuerdo decidirán quién de ellos cuidará al incapacitado, y quien administrará sus bienes, pero siempre consultará al otro y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración. En caso de no ponerse de acuerdo sobre quien ejercerá la tutela, el Juez resolverá lo que más convenga al incapacitado.

En adición, debe acotarse, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de ejecutoria<sup>5</sup>, sostiene que el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades.

Por tanto, aquellas instituciones jurídicas que tengan como finalidad limitar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, deberán tomar como punto de partida el tipo de diversidad funcional del caso en concreto, pues de lo contrario, pretender el establecimiento del mismo tipo de limitación a personas con discapacidades sumamente diversas, se traduciría en un incumplimiento del principio del modelo social de discapacidad.

En consecuencia, el estado de interdicción no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada, cuyos efectos se encuentren establecidos para todos los posibles escenarios, sino que

---

<sup>5</sup> Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Pag. 518, 2005122, Tesis aislada (Civil)

debe considerarse como **una limitación a la capacidad jurídica cuyo significado y alcance deben ser determinados prudencialmente en cada caso**. Así, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad, misma que justifica la limitación de su capacidad de ejercicio, deberá **establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica** y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, **la extensión que tendrá la limitación a su capacidad**.

Es decir, el estado de interdicción, contrario a la forma tradicional en la que se le interpretaba, esto es, como una declaración genérica y aplicable por igual a toda discapacidad, debe entenderse como la aptitud del juzgador de fijar un grado de limitación a la capacidad de ejercicio, **cuya magnitud será proporcional al nivel de discapacidad de la persona**, reiterándose que tal decisión deberá realizarse en cada caso concreto, lo cual dará lugar a una gran variedad de posibles hipótesis, mismas que se encontrarán caracterizadas por el origen y graduación de la diversidad funcional en específico.

Debido a lo anterior, el juez deberá establecer **en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir el tutor** para otorgarle asistencia, velando porque en todo momento se adopte la decisión más favorable para el individuo en estado de interdicción, **sin que deba confundirse tal protección con una mayor restricción de la capacidad de ejercicio**, toda vez que se deberá propiciar que las restricciones sean las menos posibles, y aquellas que se implementen deberán ser las estrictamente indispensables para la integridad física y mental de la persona, fomentando así el mayor escenario posible de autotutela y, por ende, de autonomía.

Así, cuando el artículo 462 del Código Civil Nuevoleonés señala que la tutela no se puede conferir sin que antes se declare el estado y grado de capacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella, debe interpretarse que tal disposición faculta al juez a delimitar **qué actos puede realizar por sí sola dicha persona**, atendiendo de forma mínima



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

\*JM130059|||||0||||92\*

JM130059770792

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a los siguientes ámbitos: (i) patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; (ii) adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y (iii) personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas -como alimentación, higiene y autocuidado-.

También, cabe agregar, que de acuerdo a las reformas que ha sufrido la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de velar por el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1° y 4° Constitucionales; 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además en relación a la ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; por ello atendiendo al principio *pro persona*, que para los titulares de la actividad jurisdiccional en nuestro país es de observancia obligatoria; tornándose indispensable para tal efecto, invocar las disposiciones constitucionales que prevén el método de interpretación que deberá imperar en la aplicación de normas tendientes a la protección y convalidación de los derechos humanos de las partes en conflicto, a saber:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. [...]

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Como se aprecia de los imperativos constitucionales en cita, así como de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B32), el juzgador que conozca de determinado conflicto tiene la obligación de garantizar el respeto y la procuración de los derechos humanos, debiendo éstos a su vez, ser interpretados a la luz de las fuentes del derecho internacional aplicables al asunto en particular, siendo su actividad juzgadora, en todo momento, tendiente al favorecimiento de las partes y a la protección de la persona de las mismas. Tal y como lo respalda la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

**SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.** Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

\*JM130059|||||0||||92\*

JM130059770792

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.<sup>6</sup>

Así como en observancia a los principios de: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, a los que como lo dispone el artículo 1º de nuestra Carta Magna, ésta autoridad jurisdiccional debe inclinarse al emitir su fallo, dado que como se verá a continuación, dichos principios caracterizan y revisten como tal, a determinado derecho humano. En ese sentido, se tiene que tales principios consisten en:

- Principio de Universalidad.- este principio consiste en que precisamente, *“si un derecho no es universal, no es derecho humano, pues en él se concreta el principio de todos los derechos para todas las personas, para que su garantía sea efectiva.”*<sup>7</sup> Todas las personas del mundo poseen derechos humanos, sin distinción de su nacionalidad, residencia, sexo, origen étnico, preferencia sexual, situación económica, raza, religión, lengua, o cualquier otra índole; y los Estados miembros del sistema universal de protección de los derechos humanos tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Lo que implica que todos los seres humanos pueden ser titulares de éstos.
- Principio de Interdependencia.- dicho principio se refiere a que *“los derechos humanos no son unos u otros, o unos más que otros, sino que son un sistema de derechos y valores que deben ser respetados en su conjunto”*.<sup>8</sup>
- Principio de Indivisibilidad, consiste en que el avance de uno favorece el avance de los demás, de la misma manera que la privación de un derecho afecta negativamente en el goce y ejercicio de los demás derechos.
- Principio de Progresividad.- lo constituye el hecho de que una vez que haya sido logrado un avance en el ejercicio y tutela de un derecho, no puede este después limitarse o restringirse, sino que se debe de seguir avanzando en su cumplimiento.

Así, uno de los supuestos del modelo social de discapacidad es el respeto a la diversidad, consistente en reconocer a las diversidades funcionales como fundamento de una sociedad plural, mismo que tiene como finalidad la no discriminación y la igualdad.

El hecho de que se busque como objetivo un escenario de igualdad, no implica que se desconozca la enorme gama de matices y

<sup>6</sup> Décima Época Registro: 160480 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P. LXX/2011 (9a.) Página: 557.

<sup>7</sup> Caballero Ochoa, José Luis, “La declaración universal de los Derechos Humanos, reflexiones en torno a su 60 aniversario”, Ed. Porrúa, México, D.F., 2009, p. 102.

<sup>8</sup> Ibidem

variedades que admite la personalidad y el físico humano, sino que a partir del reconocimiento de tales diferencias, se implementan medidas que doten de posibilidades fácticas para desarrollar las capacidades de la persona, en aras de alcanzar un estado de bienestar físico, emocional y material.

Sin embargo, la amplitud de la diversidad humana no se limita a reconocer que existen personas con discapacidad, pues dentro de las mismas también se puede encontrar una enorme variedad de diversidades funcionales.

A manera ejemplificativa, la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, aprobada el 22 de mayo de 2001, por la Organización Mundial de la Salud, señala que la discapacidad se configura atendiendo a dos parámetros: a) las funciones y estructuras corporales; y b) las actividades, participación y los factores ambientales.

Incluso si se acotaran las diversidades funcionales a cuestiones intelectuales, las mismas no se referirán al mismo tipo de discapacidad, pues entre las mismas podrán encontrarse algunos casos más severos que otros, y algunas diversidades atenderán a una disminución del coeficiente intelectual, mientras que otras implicarán trastornos desvinculados a dicho coeficiente.

Ahora, trasladando todo lo anterior al caso concreto, del contenido de los dictámenes aportados a la solicitud inicial, de las demás constancias que obran agregados en autos, así como del contenido del expediente clínico aportado, no se advierte que los diversos padecimientos que se señalan sufre la persona de iniciales \*\*\*\*\*le impidan gobernarse por sí mismo en las diversas facetas de su vida, aunque así se señala en los dictámenes aportados a la solicitud inicial.

Siendo que además, a la fecha dicha persona cuenta con \*\*\*\*\* años de edad. Por lo que es dable arribar a la conclusión de que puede llevar una vida adecuada, **siempre y cuando tome el medicamento que**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

\*JM130059|||||0||||92\*

JM130059770792

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**necesita para controlar sus problemas de salud**, según el cúmulo de actuaciones que obran en autos, entre las cuales destacan, la observación realizada por la secretaría de la adscripción en la persona de iniciales **\*\*\*\*\***, con apoyo de la Procuraduría de la defensa de personas con discapacidad del estado de Nuevo León, de la cual se destaca que lo siguiente:

[...]

Al efecto, se hace constar que para efecto de verificar que el referido **\*\*\*\*\*** se encontrara en aptitud de comparecer en una diligencia de carácter judicial previo a la entrevista personal de la Procuraduría de la Defensa de personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León, la entrevistó y señaló lo siguiente: la persona con discapacidad sí está en aptitud de llevar una entrevista a cargo de la juez, tiene buen lenguaje y se encuentra acomodado, es decir, se encuentra ubicado en persona, tiempo, espacio y situación.

Ahora bien, esta autoridad procedió a establecer una conversación con el citado **\*\*\*\*\*** quien previamente fue evaluado por personal de la Procuraduría de la Defensa de personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León y como resultado de la entrevista se hace constar lo siguiente:

tal y como lo mencionó personal de la Procuraduría, también se considera que la persona de iniciales **\*\*\*\*\*** se encuentra ubicado en persona, tiempo y espacio, con algunas dificultades para pronunciar ciertas palabras, pues se logró entablar una conversación con respecto a su persona, mencionado claramente su nombre, edad, tener conocimiento del lugar en el que se encuentra y la razón, así mismo comentó algunas actividades que realizaba antes de ingresar al lugar en el que se encuentra, que sabe que necesita tomar medicamentos y que en ese lugar se los proporcionan además de que están al pendiente de sus necesidades.

[...]

**\*\*\*Nota:** lo resaltado es autoría de esta autoridad para ilustración.

En tal virtud, en aras de proteger su economía y evitar que estando en crisis pudiera tomar decisiones o realizar operaciones que pudieran afectar el patrimonio y estabilidad económica de él; esta autoridad estima que, habrá de designársele un tutor y en su caso un curador, que lo represente para el caso de que **\*\*\*\*\*** desee realizar actos traslativos de dominio sobre cualquier tipo de bienes (muebles o inmuebles), así como operaciones comerciales que ameriten la realización de actos jurídicos formales; exceptuándose de las últimas (operaciones comerciales), no en forma limitativa, las relativas a gastos propios de

\*\*\*\*\* , referidos a: alimentación, casa (habitación) vestido, salud, esparcimiento, educación, entre otros.

Para cuyo caso, las operaciones relativas a actos traslativos de dominio (de cualquier tipo de bienes, muebles o inmuebles) y las operaciones comerciales que ameriten la realización de actos jurídicos formales, deberán realizarse con anuencia del tutor y del curador que también habrá de designarse y tendrán que someterse a autorización judicial, ante el órgano jurisdiccional que por razón de competencia corresponda y mediante el procedimiento respectivo.

**Cuarto. Declaración de la solicitud.** Como corolario, siendo que ha sido evidenciada parcialmente la incapacidad de la persona de iniciales \*\*\*\*\* por las razones plasmadas en el considerando anterior, habrá de designarle, un tutor y en su caso un curador que lo represente para el caso de que dicho ciudadano \*\*\*\*\* desee realizar actos traslativos de dominio sobre cualquier tipo de bienes (muebles o inmuebles), así como operaciones comerciales que ameriten la realización de actos jurídicos formales; exceptuándose de las últimas (operaciones comerciales), las relativas a gastos propios de \*\*\*\*\* , referidos a: alimentación, casa (habitación) vestido, salud, esparcimiento, educación, entre otros.

Para cuyo caso, las operaciones relativas a actos traslativos de dominio (de cualquier tipo de bienes, muebles o inmuebles) y las operaciones comerciales que ameriten la realización de actos jurídicos formales, deberán realizarse con anuencia del tutor y del curador que también habrá de designarse y tendrán que someterse a autorización judicial, ante el órgano jurisdiccional que por razón de competencia corresponda y mediante el procedimiento respectivo.

Por tanto, con fundamento en el numeral 916 del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León*, esta autoridad designa como tutor de la persona de iniciales \*\*\*\*\* a su hermano el ciudadano \*\*\*\*\* , aquí promovente.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

\*JM130059|||||0|||92\*

JM130059770792

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto, póngase en conocimiento de dicho ciudadano la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento, acorde al numeral 918 del ordenamiento procesal en cita. Así también, y para el debido cumplimiento en su caso, de lo establecido en el numeral 590 del Código Civil de la Entidad, se previene al tutor designado, a fin de que rinda cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

De igual forma, en términos de lo dispuesto por los numerales 535 y 618 del Código Civil del Estado, se designa como curador definitivo, al licenciado \*\*\*\*\*, con domicilio en la Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, a quien deberá hacersele de su conocimiento sobre la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente del que quede legalmente notificado de lo anterior.

**Quinto. Notificación a la persona con discapacidad.** La presente resolución habrá de notificarse a la persona de iniciales \*\*\*\*\* en apego al ejercicio de su capacidad jurídica, en términos de lo prevenido por el ordinal 12 de la *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, que establece:

Igual reconocimiento como persona ante la ley.

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la-vida.
3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.
4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida,

que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

Por tanto, habrá de enterar a dicha persona con discapacidad del contenido del presente veredicto y sus efectos en un lenguaje lo más comprensible para él, atendiendo a los antecedentes que obran en autos, a través de personal de este juzgado, para su debido conocimiento. Otorga claridad a lo anterior, las sinopsis de ejecutoria de rubro y texto siguientes:

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN.** De conformidad con el artículo [12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), el establecimiento de salvaguardias para impedir abusos en las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respete los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como para que no haya conflicto de intereses o alguna influencia indebida. Para garantizar lo anterior, las salvaguardias deberán examinarse periódicamente por una autoridad o un órgano judicial competente e imparcial, esto es, deben ser revisables para que cumplan efectivamente con su función, por lo que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o un conflicto de interés puede dar parte al Juez, constituyendo así una salvaguardia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que mediante el sistema de apoyos y salvaguardias debe garantizarse el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad, de manera que el denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, el mayor interés no consiste en que otro decida, sino en procurar que la persona con discapacidad disponga del máximo de autonomía para tomar decisiones por sí misma sobre su vida y, por ello, deben instaurarse mecanismos de asistencia para que pueda tomar sus propias decisiones al igual que los demás miembros de la sociedad, esto es, favorecer su autonomía.<sup>9</sup>

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE.** El derecho de las personas con discapacidad a vivir en forma independiente y a ser incluidas en la comunidad implica tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan su propia vida; además, implica que cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas

---

<sup>9</sup> Número de registro: 2019964, Primera Sala, Tesis aislada, Décima Época, libro 66, mayo de 2019, tomo II, pagina 1263.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

\*JM130059|||||0||||92\*

JM130059770792

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

y adoptar todas las decisiones que les afecten. En ese sentido, una de las barreras para ejercer el derecho aludido consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida. Así, el derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual "predeterminado", pues la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho referido y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y en lo cotidiano como a largo plazo.<sup>10</sup>

**Sexto. Ejecución.** Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, del auto que declare su firmeza, de la solicitud inicial y de sus anexos donde se advierte el nombre de la persona con discapacidad de iniciales \*\*\*\*\*previo el pago de los derechos correspondientes, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

**Séptimo. Anotación marginal.** Una vez que pueda ejecutarse el presente fallo, con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare firme, gírese atento oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil, ante quien se realizó la inscripción del nacimiento de la persona de iniciales \*\*\*\*\*a fin de que se sirva realizar la anotación correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 del *Código Civil para el Estado de Nuevo León*.<sup>11</sup>

**Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, se declara que se declaran **parcialmente fundadas** las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de estado de interdicción y nombramiento de tutor promovidas por \*\*\*\*\*;

<sup>10</sup> Número de registro: 2019962, Primera Sala, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página: 1262, Tesis aislada.

<sup>11</sup> Artículo 42. Para asentar las actas del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, habrá las siguientes formas, con las cuales se integrarán siete libros por duplicado: Nacimiento, reconocimiento de hijas e hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

procedimiento que se tramita ante este juzgado bajo el expediente número \*\*\*\*\*.

**Segundo:** Ha sido evidenciada parcialmente la incapacidad de la persona de iniciales \*\*\*\*\* por las razones plasmadas en la parte considerativa del presente fallo, por lo anterior, habrá de designarle, un tutor y en su caso un curador que lo represente para el caso de que dicho ciudadano \*\*\*\*\* desee realizar actos traslativos de dominio sobre cualquier tipo de bienes (muebles o inmuebles), así como operaciones comerciales que ameriten la realización de actos jurídicos formales; exceptuándose de las últimas (operaciones comerciales), las relativas a gastos propios de \*\*\*\*\* , referidos a: alimentación, casa (habitación) vestido, salud, esparcimiento, educación, entre otros.

Para cuyo caso, las operaciones relativas a actos traslativos de dominio (de cualquier tipo de bienes, muebles o inmuebles) y las operaciones comerciales que ameriten la realización de actos jurídicos formales, deberán realizarse con anuencia del tutor y del curador que también habrá de designarse y tendrán que someterse a autorización judicial, ante el órgano jurisdiccional que por razón de competencia corresponda y mediante el procedimiento respectivo.

**Tercero:** Se designa como **tutor** de la persona de iniciales \*\*\*\*\* a su hermano el ciudadano \*\*\*\*\* , aquí promovente. Al respecto, póngase en conocimiento de dicho ciudadano la designación definitiva hecha en su persona, para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. Así también, y para el debido cumplimiento en su caso, se previene al tutor designado, a fin de que rinda cuenta detallada de su administración, en el mes de enero de cada año.

**Cuarto:** Se designa como **curador** definitivo, al licenciado \*\*\*\*\* , con domicilio en la Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a quien deberá hacérsele de su conocimiento sobre la designación definitiva hecha en su persona,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO SEGUNDO MIXTO  
DE LO CIVIL Y FAMILIAR  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

\*JM130059|||||0|||92\*

JM130059770792

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

para los efectos correspondientes de su aceptación y legal protesta ante esta autoridad judicial dentro del término de 5 cinco días, contados a partir del siguiente del que quede legalmente notificado de lo anterior.

**Quinto:** Notifíquese a la persona con discapacidad el contenido del presente veredicto y sus efectos, en un lenguaje lo más comprensible para él, atendiendo a los antecedentes que obran en autos, a través del personal de este juzgado, para su debido conocimiento.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza la presente resolución, expídase a costa de la parte promovente, copia certificada de la misma, del auto que declare su firmeza, de la solicitud inicial y de sus anexos donde se advierte el nombre de la persona con discapacidad de iniciales \*\*\*\*\*previo el pago de los derechos correspondientes, para los usos legales que a la parte interesada convengan.

**Séptimo:** Una vez que pueda ejecutarse el presente fallo, con copia certificada de la presente resolución y del auto que la declare firme, gírese atento oficio al ciudadano Oficial del Registro Civil ante quien se realizó la inscripción del nacimiento de la persona con discapacidad de iniciales \*\*\*\*\*a fin de que se sirva realizar la anotación correspondiente, conforme a los lineamientos establecidos en el último de los considerandos del presente fallo.

**Octavo:** Notifíquese la presente resolución a la promovente y al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado (a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado), para su debido conocimiento.

**Notifíquese personalmente. Publíquese reservado.** Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana licenciada **Norma Alicia Ramos Hernández**, Jueza Segundo Mixto de lo Civil y Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado, actuando ante la ciudadana licenciada Karla Liliana Álvarez de León, secretario fedatario adscrita a este juzgado, quien autoriza y firma.- Doy fe.-

La presente resolución se publicó en el Boletín Judicial número 8747 del día 9  
nueve de enero de 2025 dos mil veinticinco. Doy fe.

La ciudadana secretario.

\*\*\*\*\*

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**